



RAD. 08001-41-89-006-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901. 200.146-3

DEMANDADO: SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO
(24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó el certificado de deuda expedido por el representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548** y a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901. 200.146-3** por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.187.750) por concepto de cuotas de administración, discriminadas en el certificado expedido por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE.

Más los intereses moratorios por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$129.195) de acuerdo al certificado debidamente adjuntado, así como los intereses moratorios que se sigan causando desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más las costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901. 200.146-3

DEMANDADO: SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ identificado con C.C. 1042.456.885 Soledad y T.P 363760 de C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 28
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 27 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901. 200.146-3

DEMANDADO: SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

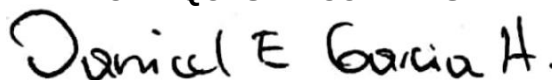
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a de la sociedad demandada **SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548** en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA HELM BANK, BANCO AV VILLAS BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, CITIBANK COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A BANCO FINANADINA. Ofíciense a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.245.533)

SEGUNDO: Decretar el embargo del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada **SINDY PAOLA PEREZ LEMUS C.C. 1129516548** en calidad de empleado de JAVE SALUD ubicada en el CENTRO MEDICO ALLIANZ DE BARRANQUILLA EN LA CARRERA 50#82-32. Ofíciense al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.245.533)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 28
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 27 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA